

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 1.º DE MAYO DE 1850.

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 265.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 11 de este mes lo que sigue.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de Hacienda en 12 de Diciembre del año último lo siguiente:

En los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 se dispone que siempre que haya que dirigir por el correo autos de oficio ó pertenecientes á pobres de solemnidad, sus sobres se firmen por el Juez y el Escribano con la espresion de pertenecer á esta clase; debiendo ademas dichos Juez y Escribano facilitar al Administrador de correos una certificacion en que conste á lo que asciende el porteo con arreglo á tarifa. Al circular á los Administradores de correos la instruccion oportuna para llevar á efecto el Real decreto de 24 de Octubre último, se les previene que el porteo de los autos referidos lo hagan al precio de las cartas de igual peso no francas y que exijan siempre la certificacion mencionada para que los fondos del ramo puedan reintegrarse á su tiempo si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar ó resultase reo responsable.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Cuya Real disposicion he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 20 de

Abril de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 266.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 3 de este mes se me ha comunicado lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 de Marzo último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de los expedientes instruidos en este Ministerio con motivo de las exposiciones de la Junta de Comercio de Tarragona y comerciantes propietarios de Vigo, solicitando que las Aduanas de los respectivos puntos se habiliten para la introduccion de géneros de algodón. En vista de lo manifestado por la Direccion general del Ramo, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, S. M. se ha servido resolver, que las referidas Aduanas de Tarragona y Vigo queden habilitadas para la importacion de géneros de algodón de permitido comercio, expresados en la Ley de Aduanas y Aranceles, sancionada y mandada poner en ejecucion en 5 de Octubre último. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose disponer su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia para la inteligencia del Comercio y demas personas á quienes pueda convenir.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 20 de Abril de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles en 16 de este mes me ha dirigido la circular que sigue.*

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina con el parecer de esa Direccion general, se ha servido mandar se restablezca en el puerto de Santander el depósito de géneros de lícito comercio que fue suprimido por Real orden de 16 de Setiembre de 1847, en el concepto de que la Junta de Comercio de dicho punto deberá ser responsable del sostenimiento del depósito con arreglo á lo que se previene en la Instruccion de Aduanas vigente. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que se sirva disponer su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia para la inteligencia del Comercio y demas personas á quienes pueda convenir.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para el debido conocimiento del Comercio. Zamora 24 de Abril de 1850.—P. I. D. S. G.: Antonio Estevez.*

**SUMINISTROS.**

*La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 3 de este mes me ha comunicado lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 de Marzo último la Real orden siguiente:

Conformándose la Reina con lo propuesto por la Junta nombrada para examinar los antecedentes en que se han fundado las reclamaciones de varios Ayuntamientos sobre el perjuicio que les ocasiona el suministro á las tropas del Ejército, y las dificultades que se han presentado por algunas Autoridades y corporaciones en la práctica de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se prevenga á los Gobernadores de las Provincias Vascongadas y de la de Navarra, que se poagan de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales para que los pueblos faciliten los suministros que se les pidan con las formalidades establecidas en la citada Real orden de 16 de Setiembre de 1848; en la inteligencia de que el reintegro lo verificará la Administracion militar con la puntualidad que le está reencargada, á cuyo efecto se dirige al indicado Ministerio, así como al de la Guerra por este de mi cargo la correspondiente comunicacion.

2.º Que habiéndose mandado en Real orden de 24 de Setiembre último que los pueblos que tienen derecho á indemnizacion por daños sufridos en la guerra civil, satisfagan como los demas sus contribuciones desde 1.º de Enero de este año, están los mismos en el caso de someterse á la regla general en cuanto al servicio de suministros.

3.º Que los Consejos provinciales, en union con

el Comisario de Guerra, señalen precisamente desde el 24 al 28 de cada mes los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos durante el mismo, debiendo publicarse este señalamiento en los Boletines oficiales sin demora alguna, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

4.º Y finalmente, que se observen las demas disposiciones de la mencionada Real orden de 16 de Setiembre de 1848, que no hayan sido alteradas por la presente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. la Direccion para los mismos fines.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 11 de Abril de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

*En la Gaceta de Madrid núm. 5,724 correspondiente al dia 2 del actual se halla el Real decreto siguiente.*

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION Á S. M.**

Señora: Autorizado el Gobierno por la ley de presupuestos de este año para hacer extensiva á algunos otros artículos la franquicia del pago de derechos de puertas y arbitrios concedida á las primeras materias de las fábricas del país por el Real decreto de 25 de Febrero de 1848, el Ministro que suscribe ha meditado detenidamente el modo mas ventajoso de fomentar la produccion nacional y aliviar al comercio, al tráfico y al consumo, sin alterar considerablemente la cifra que figura en el presupuesto de ingresos por la renta de puertas.

Con este objeto se han examinado prolijamente las actuales tarifas, y estudiado uno por uno los artículos que en el dia se hallan sujetos al derecho, no solo con relacion á los usos á que se aplican en el consumo, sino tambien por los productos que han rendido al Tesoro; y bien pronto se advirtió que entre ellos figura un número considerable que, ofreciendo resultados de poca monta, complican y embarazan no poco la administracion. Una prueba de ello es, Señora, el catálogo que acompaña á esta exposicion, el cual comprende ciento sesenta y dos artículos gravados con derechos de puertas; pero cuyos valores para el Tesoro no son de tal importancia que su desaparicion pueda afectar de una manera trascendental la cifra del presupuesto, habiendo tanto menos obstáculo para suprimirlos, cuanto en su mayor parte puede asegurarse que se hallan exentos de satisfacer arbitrios.

Uno solo de aquellos artículos merece consideracion especial. El azúcar que se produce en determinados puntos de la costa del Mediterráneo ha satisfecho constantemente los derechos de puertas. Los productos de este derecho son de poca entidad; pero en el dia han variado las condiciones de este artículo, en virtud de la disposicion segunda de la ley de 17 de Julio último.

Por lo que en ella se ordena nuestros azúcares coloniales, además del aumento de derechos que el Arancel de entrada les impone, estarán sujetos á los de puertas y arbitrios mientras el mismo fruto de produccion indigena los satisfaga.

Bajo este punto de vista la exencion del azúcar es de alguna importancia: el Gobierno sin embargo no vacila en proponerla á V. M., de acuerdo con el dictámen de la comision que está examinando las reformas que convendría introducir en los impuestos actualmente establecidos, porque cree cumplir un compromiso anteriormente contraido en los Cuerpos colegisladores, y se propone fomentar el comercio y la navegacion, que recibirán grande alivio con la reduccion de que se trata. Esta sin embargo no puede alcanzarse por ahora á los arbitrios provinciales, municipales y particulares establecidos ya de antemano sobre aquel artículo.

Bien quisiera el Gobierno poder inclinar el ánimo de V. M. á que la exencion se extendiese á otros artículos; pero la situacion de las Rentas y el precepto de la ley le impiden por ahora ampliar estas concesiones, no obstante que procura estudiar el impuesto bajo todas sus fases para

acordar con profundo conocimiento mas trascendentales reformas en beneficio de la prosperidad nacional, en cuanto sea posible hacerlas sin peligro de disminuir las rentas públicas y dejar comprometidas las atenciones locales.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 1.º de Abril de 1850. = Señora. = A los R. P. de V. M. = Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los derechos de puertas que se cobran en las capitales de provincia y puertos habilitados á los ciento sesenta y dos artículos que expresa el catálogo adjunto.

Art. 2.º Quedan tambien los mismos artículos relevados del pago de los arbitrios provinciales, municipales y particulares, á excepcion por ahora del azúcar, que continuará satisfaciendo los que sobre él se hallan en el día establecidos.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto tendrán efecto desde el día en que se publique en cada una de las capitales de provincia y puertos habilitados, donde se hallan establecidos los derechos de puertas.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1850. = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda: Juan Bravo Murillo.

NOTA de los artículos gravados con derechos de puertas en las tarifas vigentes, cuyos derechos se proponen suprimir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley vigente de presupuestos

ARTICULOS.

- Aceite de enebro.
- Achicorias.
- Acibar caballuno.
- Acorobero.
- Adormidera en simiente.
- Idem en yerba.
- Agalla ordinaria.
- Idem fina.
- Agramizas.
- Aguilas.
- Agénjos.
- Ajonje.
- Alazor en flor.
- Albarraz.
- Almagre.
- Almarjo.
- Alquilira.
- Alumbre en terron.
- Idem purificada.
- Amapolas enjutas.
- Idem secas.
- Angélica.
- Ardillas.
- Arena negra.
- Idem para fregar.
- Idem cernida para platerias.
- Idem para hornos de vidrio.
- Arrayan.
- Azahar.
- Azúcar de todas clases.
- Azufre.
- Balaustra ó flor de granado.
- Barrilla.
- Bejuquillo.
- Bistorta.
- Brea.
- Cabello humano.
- Idem trabajado.
- Calabazas curadas para vino.
- Calaguala.
- Canarios.
- Cantáridas.
- Caracoles.
- Caraña.
- Cebolla albarrana.
- Ceniza común.
- Idem de colores de Madrid.
- Idem de corteza de almendra.
- Idem de barrilla y semejantes.
- Idem de huesos de animales.
- Cerda.
- Cilantro.
- Cochinilla de España.
- Coloquintidas.
- Corteza de árboles en polvo.
- Idem de alcarraras.
- Idem de naranja.
- Idem de limon.
- Idem de cidra.
- Idem de granada.
- Idem de encina.
- Idem segunda de alcornoque.
- Idem de nogal.
- Idem de pino y cualquiera otro árbol.
- Crin en crudo.
- Idem preparado.
- Idem trabajado.
- Eléboro.
- Escarapelas de cerda.
- Escorzonera.
- Esmeril.
- Esparto en rama.
- Estátuas de yeso ó piedra.
- Flor de sauco.
- Idem de melocoton.
- Idem de rubia.
- Idem de violeta.
- Idem de malvas.
- Idem de azufre.
- Idem de hinojo.
- Idem de tila.
- Idem de borraja.
- Flor de cardo.
- Flores y yerbas olorosas.
- Genciana.
- Girasol.
- Goma común de árboles frutales.
- Grana silvestre (kermes).
- Idem de espino.
- Granza ó rubia en polvo.
- Idem id. en raiz.
- Greda.
- Gualda.
- Hienda de lagarto.
- Hisopo húmedo.
- Hojas de lentisco.
- Idem de morera.
- Idem de sen.
- Humo de pez ó polvo de imprenta.

- Imperatoria.
- Lapiz de piedra.
- Lapiz molido.
- Idem de colores.
- Liga.
- Liquen ó pulmonaria.
- Manzanilla.
- Miera de pino.
- Mostaza.
- Murta en polvo.
- Murtones.
- Nitro.
- Ocre fino.
- Idem ordinario.
- Opio.
- Orchilla en rama.
- Orozuz en raiz, ó regaliz.
- Pastel ó glasto, yerba para tintoreros.
- Peregil macedonio.
- Pergaminos.
- Pez común.
- Idem griega.
- Polipodio.
- Pulmonaria.
- Quinina de Loja.
- Raiz malvabisco.
- Ramas de árboles para enramados.
- Resina de algarrobos.
- Idem de pino.
- Resina ordinaria de otros árboles.
- Rosas verdes.
- Idem secas.
- Ruibarbo.
- Salitre.
- Sanguijuelas.
- Simiente de peonia.
- Sosa (yerba).
- Idem en piedra.
- Suelda ó consuelda.
- Tacamaca.
- Tamarindos.
- Tierra amarilla.
- Idem pabonazo para pinturas.
- Idem del Viso.
- Idem de pipas.
- Idem greda para pintores.
- Idem negra para tinta.
- Idem negra para pintores.
- Idem roja para id. que llaman sombra.
- Idem ó tiza para limpiar plata.
- Idem sellada.
- Trementina fina.
- Idem ordinaria.
- Trasoló para tintes.
- Vainilla.
- Valeriana.
- Vivoras vivas.
- Idem secas.
- Yerba epática.
- Yerbas medicinales no expresadas en la tarifa.
- Zaragatona.
- Zarzaparrilla.
- Zumaque en rama.

Madrid 1.º de Abril de 1850. = Juan Bravo Murillo.

Núm. 270.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 10 de este mes me dice entre otras cosas lo que sigue.

Esta Direccion general en vista de las observaciones que ha hecho á la misma la Administracion de contribuciones Directas de esa provincia, respecto de los débitos que aun existen en ella por las contribuciones extinguidas, ha acordado decir á V. S.: 1.º Que disponga lo necesario para que los pueblos que tengan créditos en recibos del Clero por cantidades entregadas á cuenta de sus asignaciones personales y sean á la vez deudores por contribuciones extinguidas, presenten en la Administracion dichos recibos para que por la misma se forme y remita una relacion de su importe y el de los débitos que les resulten, informando lo que se le ofrezca y parezca acerca de la validez de los créditos, para que en su vista pueda resolverse lo que corresponda. = Que en cuanto á los débitos que existan en primeros contribuyentes, abra V. S. un plazo fin de Junio próximo para que puedan satisfacerlos con el 50 por 100 á metálico al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Abril de 1848 y sin que por esto se suspendan los procedimientos de cobranza que haya entablado ó entable la Administracion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de todos los interesados en esta gracia, y prevengo á todos los Alcaldes den á esta superior disposicion la mayor publicidad, es-citando á los contribuyentes á aprovecharse de tan considerable beneficio; en la inteligencia de que hasta que esto tenga efecto no puede alzarse apremio ninguno, y que para mayor conocimiento se tenga presente el Real decreto de 21 de Abril de 1848, inserto en el

Boletín oficial del Miércoles 3 de Mayo siguiente, número 55 y 300. Zamora 19 de Abril de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 271.

## DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

### INSTRUCCION PRIMARIA.

No habiendo remitido los Alcaldes de los distritos municipales á que pertenecen los pueblos comprendidos en la siguiente nota los recibos por duplicado del pago de la dotacion de sus respectivos Maestros correspondientes al último trimestre del año próximo pasado, á pesar de las diferentes circulares en que se les ha recomendado muy eficazmente este servicio, y de las escitaciones que últimamente les ha dirigido de mi orden el Inspector de instruccion primaria de esta provincia, he resuelto imponer la multa de veinte rs. á cada uno de dichos Alcaldes, quienes la harán efectiva y remitirán los recibos en el preciso término de ocho dias á contar desde la insercion de esta orden en el Boletín oficial, sirviéndoles de gobierno que transcurridos sin haberlo verificado saldrá comisionado de apremio á su costa; y les advierto que en lo sucesivo sin mas aviso saldrán tambien comisionados á recoger los recibos y la multa, cuando no hayan cumplido para el dia 15 del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. Zamora 22 de Abril de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Nota de los pueblos cuyos Alcaldes de los distritos municipales á que aquellos corresponden no han remitido los recibos del último trimestre de 1849.

#### Partido de Alcañices.

Domez.	S. Mamez.
Fornillos de Aliste.	S. Martin del Pedroso.
Gallegos del Rio.	S. Martin de Távara.
Pino.	S. Vicente del Barco.
Poyo (el).	Villarino de Cebal.
Rábano de Aliste.	Villarino de Manzanas.
Riomanzanas.	Villarino de la Sierra.
Tolilla.	

#### Partido de Benavente.

Abrabeses.	Tardemézar.
Bretó.	Torre del Valle.
Coomonte.	Verdenosa.
Granucillo de Vidriales	Villanueva de Azoague
Micereces de Tera.	Villamayor de Campos.
Quiruelas de Vidriales.	Villardefallabes.

#### Partido de Bermillo.

Figueruela de Sayago.	Fornillos de Fermoselle.
-----------------------	--------------------------

#### Partido de Fuentesauco.

Argujillo,	Fuente la Peña.
------------	-----------------

#### Partido de la Puebla.

Barrio de Rábano.	Coso.
-------------------	-------

Mombuey.  
Robleda.

Tejera.  
Valleluengo.

#### Partido de Toro.

Belver.  
Fresno de la Rivera.

Matilla la Seca.  
Tagarabuena.

Núm. 272.

## COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ESTA PROVINCIA.

Se halla vacante la Escuela de niñas de la villa de Benavente, cuya dotacion consiste en 3300 rs. pagados por el Ayuntamiento, debiendo proveerse por oposicion con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Setiembre de 1847, habiendo acordado fijar dicha Comision para que tenga lugar el concurso, el dia 27 del próximo mes de Mayo. Las Maestras que aspiren á obtenerla se presentarán en la Secretaria de la misma seis dias antes de que espire aquel término con los documentos que espresa el artículo 21 de la citada Real orden. Los ejercicios de oposicion serán conformes á lo que prescribe la circular de 31 de Marzo de 1848 dirigida por la Direccion general de Instruccion pública inserta en el Boletín núm. 53 de 3 de Mayo del mismo año. Zamora 23 de Abril de 1850.—P. E. D. S. G. P.: El Vice-presidente del Consejo, *Fernin Ladron de Cegama.*—P. A. D. L. C.: *José Santamaria*, Secretario interino.

## ANUNCIO OFICIAL.

La aritmética para la enseñanza del nuevo sistema decimal de medidas, pesas y monedas que se despacha para el público á 6 rs., se ha señalado para los alumnos de las Escuelas públicas de esta provincia al mínimo precio de cuatro rs. recibiendo los ejemplares por conducto de sus Profesores; y á estos se les abonará el 20 por 100 de comision y gastos con ejemplares gratis dirigiéndose con carta franca al autor D. Pedro de Laza y Meliá, calle de S. Bartolomé, núm. 34 Madrid, con libranza sobre correos ó por el giro que les sea mas conveniente, é indicándole por que conducto debe remitir los ejemplares pedidos

## PARTICULAR.

El Ayuntamiento constitucional de Matilla la Seca ha acordado acotar su término de caza, á escepcion del derecho de propiedad; los contraventores á dicha disposicion serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

IMPRESA DE PABLO VALLECILLO,

calle de Malcocinado, núm. 3.